

DR 29 572

Después de escuchar las noticias estamos de nuevo con todos ustedes para proseguir con nuestro programa Revista de Derecho. En la primera parte del programa les ofrecimos la resolución de un caso práctico de Derecho Internacional Público que planteaba la relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, y en esta segunda parte que iniciamos ahora nos restan por desarrollar cuatro temas más, todos ellos pertenecientes a las disciplinas de tercer curso, Hacienda Pública, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Civil. La primera intervención a continuación corresponde al titular de Hacienda Pública, don Pablo de Diego, que va a exponer un tema muy interesante, no sólo para los alumnos de la materia, sino para cualquier oyente, pues se trata de las nuevas orientaciones en el Impuesto sobre la Renta, es decir, las novedades fundamentales que tendremos en este impuesto en el presente año fiscal, como la rebaja en los tipos.

Buenas noches, profesor de Diego. Buenas noches. Antes de iniciar el tema de esta noche sería conveniente, pues ya la proximidad de los primeros exámenes de las pruebas presenciales del mes de febrero están próximas.

¿Podría comentarnos alguna novedad para estos exámenes? En relación al curso pasado, y de acuerdo con lo que reza en el programa, no existe ninguna novedad. Seguirán siendo seis preguntas con un espacio limitado y que tienen carácter eliminatorio. Y luego, la segunda parte del ejercicio, una pregunta de desarrollo, es decir, más larga puesto que el espacio limitado en el caso de las preguntas es relativamente corto, para seis, ocho, nueve líneas, y la segunda parte es un tema largo a elegir de dos que se proponen al alumno.

Entonces, ha de realizarse en ambas partes del examen en el espacio de hora y media de tiempo. ¿Cuál va a ser el criterio de corrección? Sí, bueno, normalmente ya hemos dicho que las preguntas cortas son de carácter eliminatorio. Estas preguntas cortas tienen la peculiaridad de que son muy similares a las de unos cursos cuadernillos, que mucha gente pregunta si son pruebas de evaluación, no, son unos cuadernillos hechos a máquina de preguntas que la cátedra sugiere respecto al contenido de la asignatura.

Pues bien, de forma muy similar a esas preguntas, que son doscientas y pico en cada una de las pruebas presenciales, de forma muy similar se elaborarán las preguntas que pertenecen a la primera parte del ejercicio. Entonces, debido, digamos, a esa facilidad, por llamarle de alguna forma, el criterio con respecto a estas preguntas puede ser un poco más rígido en cuanto a que son precisamente eliminatorias y normalmente, normalmente, en su mayor parte, no significa que todas, las seis, pero en la mayor parte de las seis, tres, cuatro, suelen ser preguntas muy básicas entre los contenidos de la asignatura, entonces normalmente ahí la corrección es un poquito más rígida, si se quiere llamar así, o por lo menos más minuciosa. Normalmente, luego, la segunda parte, pues al ser un tema largo, un tema de desarrollo relativamente sencillo en su formulación y que prácticamente, pues bueno, el alumno lo que suele tener problemas, el alumno que sabe, suele tener problemas un poco de tiempo, de extraer y de

sintetizar todo lo que sabe para volcarlo en el folio, folio y medio, que le va a dar tiempo a escribir.

Entonces, pues ya que queremos hacer notar o queremos subrayar, sobre todo, el hecho de que no hay un sistema de corrección absolutamente objetivo, que nadie piense que con una pregunta en blanco de las preguntas cortas y cinco bien, está garantizado el aprobado, puede que sí, puede que no, depende cuál sea esa pregunta en blanco, no es lo mismo fallar una pregunta de las que consideramos importantes o muy básicas en toda la asignatura, que fallar alguna de las que pueden ser un poquito más colaterales, siendo importantes, entonces no hay un sistema absolutamente objetivo. En general, la mejor recomendación que se puede dar al alumno es que realice las seis preguntas, las realice bien, siempre puede tener algún fallo, pero vamos, normalmente somos absolutamente tolerantes y condescendientes con lógicos fallos, ¿no? Y entonces lo único que queremos es que el alumno apruebe y que apruebe con holgura, por supuesto. ¿Tendría alguna recomendación que hacer al alumno de Hacienda Pública en este último momento ya? Sí.

La principal recomendación es un poco de clarividencia a la hora de escribir, es decir, no buscar palabras difíciles ni expresiones abstrusas, apoyarse en los gráficos si es necesario, los gráficos siempre son bienvenidos, pero nunca se exigen y, sobre todo, pues bueno, que tenga un criterio de elaboración y de elección de las preguntas a la hora de, sobre todo de las preguntas largas, pues de que sepa que puede dominar perfectamente el tema y que puede realizar un extracto o una síntesis lo más acertada posible. Por otro lado, pues bueno, normalmente y si sirve para tranquilidad, entre febrero, junio y septiembre el nivel de aprobados, con relación a los presentados de febrero, el nivel de aprobados finales de la asignatura entre junio y septiembre puede superar fácilmente el 50%. Quizá en febrero es donde hay el primer contacto con la asignatura, pues donde hay a lo mejor mayor número de fracasos, pero no queremos que el alumno se desanime.

Esta asignatura es francamente superable, francamente fácil, digámoslo así, de aprobar y lo único que queremos es que el alumno tenga los conocimientos mínimos, los conocimientos científicos que en rigor debemos exigir. Ya desde un punto de vista temático, pues siempre hacemos la recomendación de que el, de cara sobre todo a los temas de desarrollo, por este año al menos puedo decir que hay dos partes en la asignatura muy definidas para el primer parcial, que es la parte de intervencionismo estatal o elección colectiva, que corresponde a los cuatro primeros temas del programa, y luego la parte de ingresos públicos, que cubre desde el tema 5 al tema número 15. Con lo cual, digamos, hay dos grandes bloques temáticos que pueden ser muy orientativos a la hora de que el alumno prepare o espere una pregunta larga, una pregunta de desarrollo.

Y ya tras esta parte informativa relativa a los exámenes, vamos a pasar al tema de esta noche, que como hemos anunciado, se titula Nuevas orientaciones en el impuesto sobre la renta. Profesor De Diego, ¿qué novedades fundamentales existen desde un punto de vista general en el impuesto sobre la renta? Sí, me alegro de que me haga la pregunta, porque para nosotros,

pues desde un punto de vista atendístico, es diferente, digamos, al punto de vista del derecho financiero y tributario, donde estamos hablando ya de una praxis legal y de un articulado normativo. Desde un punto de vista general, en el impuesto sobre la renta, sobre todo desde un punto de vista de legislación comparada, digámoslo así, o incluso de estudio y doctrina comparada, las novedades fundamentales son varias.

Yo destacaría, en primer lugar, la hipótesis de una rebaja en los tipos de principio, de forma que la presión fiscal sobre el contribuyente, cada día más agobiante, hace necesaria una política que evite el agotamiento fiscal o la resistencia fiscal del contribuyente. Entonces, de momento, se ha notado en general una bajada en general de los tipos sobre el impuesto sobre la renta, los tipos impositivos, a la vez que una simplificación de los tramos del mismo, de tal manera que cada vez con más frecuencia se nota una cierta simplicidad. Por otro lado, se trata o se busca también que el impuesto sobre la renta personal no sea un impuesto esotérico, difícil de realizar, hay estimaciones incluso sobre los costes reales y costes de horas y costes incluso personales evaluados en términos monetarios, de lo que cuesta, digamos, rellenar la declaración sobre la renta, tanto en nuestro país como en otro cualquiera, y se ha llegado a conclusiones de que existe posiblemente un despilfarro importante a ciertos niveles, sobre todo de tiempo, más que posiblemente de costes monetarios.

Entonces, siempre hay que tener en cuenta esta cuestión. Por otro lado, desde un punto de vista también general, la imposición sobre la renta parece que camina a criterios de más o menos integración o paralelismo, ya no sólo a nivel de Comunidad Europea, sino nosotros diríamos que a niveles de OCDE, o sea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, hay que tener en cuenta que existen convenios de doble imposición, existen sobre todo cada día una mayor movilidad de los factores de producción desde un punto de vista geográfico, entonces eso aconseja una política de la imposición sobre la renta lo más paralela y lo más armónica posible. Hoy no es difícil encontrar muchos paralelismos en las legislaciones sobre la renta de unos y otros países.

Yo creo que como novedades fundamentales o como puntos de vista más destacados en la actualidad se pueden destacar estos. ¿Cuál es el moderno tratamiento de las llamadas plusvalías? Sí, este es un tema también importante. Es decir, desde un punto de vista del crecimiento económico parece siempre que no es muy adecuado el penalizar en exceso las ganancias, digamos, las ganancias de capital, tanto en el impuesto sobre la renta personal como incluso en el impuesto sobre la renta societaria, que es otra modalidad de la imposición sobre la renta.

Normalmente, por lógica, la plusvalía, es decir, el beneficio generado tiene una incidencia sobre el ahorro público, sobre el ahorro privado, sobre el ahorro empresarial y parece que grabar en exceso esta plusvalía, este beneficio, este incremento de patrimonio, que técnicamente sería más correcto definirlo así, grabarlo pues sería tanto como negar un poco o realizar un poco una especie de impuesto a la eficacia. Como consecuencia de ello, parece que las modernas tendencias van justamente a dulcificar esta imposición sobre las plusvalías, sobre los

incrementos de patrimonio, y lo que se busca de alguna forma es que dulcificar mediante la transposición temporal, es decir, de tal manera que durante el tiempo que se generen estas plusvalías, primero pues no grabarlas en absoluto y tercero cuando se realizan estas plusvalías, pues ya buscar de alguna forma la posibilidad de incidir sobre ellas atendiendo al número de años en que ha sido generada. En este orden de factores está, por ejemplo, el nuevo impuesto sobre la renta española, aprobado por ley de junio, que entrará en vigor en enero del 92, y justamente aquí tanto los incrementos de patrimonio derivado de la transmisión de inmuebles como derivado de la transmisión de bienes muebles tienen un periodo de formulación de tal manera que en un tiempo muy breve o en un lapso de tiempo muy breve la generación de plusvalías se graba al 100%, pero según este tiempo se va alargando, pues la generación de plusvalías da origen a un impuesto cada vez menor hasta llegar incluso al tipo cero, en el caso de, por ejemplo, me parece que son, si no recuerdo mal, 20 años en el caso de inmuebles y 10 o 12 en el caso de bienes muebles.

Habría que consultarlo en todo caso con la nueva ley de impuestos sobre la renta, pero esto es un poco el moderno tratamiento de la plusvalía debido a que la hipótesis de crecimiento y la hipótesis de necesidad de creación de empleo es cada día más necesaria desde un punto de vista impositivo, para un sistema impositivo óptimo que tiende lógicamente al crecimiento económico y a una neutralidad. Otro concepto que también podría aclararnos es el del impuesto lineal sobre la renta. ¿Qué es? Sí, el impuesto lineal sobre la renta, a que a efectos doctrinales es ya conocido hace años y además muy popular, es un impuesto en el cual se da únicamente un tipo de gravamen y este tipo de gravamen combinado con un mínimo exento normalmente generoso nos da un impuesto progresivo en términos de elasticidad recaudatoria, es decir, no por el hecho de tener un tipo fijo el impuesto deja de ser progresivo, sigue siendo progresivo porque tiene un mínimo exento.

Con un mero cálculo algebraico muy sencillo que los alumnos conocen de la elasticidad recaudatoria se puede averiguar que este impuesto sigue siendo progresivo. Lo que ocurre es que parece que de alguna forma este impuesto con ese único tipo tendría unos efectos bastante beneficiosos sobre el estímulo personal para, digamos, para generar lo que se llama efecto renta, es decir, el efecto renta, la posibilidad de generar más renta pues el individuo parece que a veces puede estar un poco circunstanciado por el hecho de que la progresividad, una progresividad máxima del impuesto del 53%, del 56% en los términos que ha venido por ejemplo en España, pues puede a veces llevar al individuo a una especie de hipótesis de ocio, una preferencia por el ocio diciendo que no se puede trabajar más puesto que a partir de un determinado nivel de renta el Estado va a detraer prácticamente todos mis ingresos. Con un impuesto lineal sobre la renta pues todo el mundo sabe a qué atenerse, sea el tipo impositivo que se ponga, parece lógico que no va a desanimar al trabajo, tampoco tiene seguramente efectos muy decisivos sobre el ocio ni sobre el ahorro ni sobre la inversión sino que más bien potencia posiblemente muchos de estos factores económicos, por eso entendemos que es muy probable que no de momento pero se pueda abordar en el futuro posiblemente con cierta premura incluso en algunos países, yo diría que es un impuesto de futuro, no el impuesto

sobre la renta.

¿Hay alguna aplicación práctica del impuesto lineal sobre la renta? Bueno, si no recuerdo mal creo que está actualmente en vigor solamente en Nueva Zelanda y prácticamente en términos experimentales, en los Estados Unidos desde la Tax Reform Act de 1986 existe un impuesto sobre la renta que está tendiendo mediante la simplificación de tipos y la indexación de tipos impositivos con relación a la inflación está tendiendo a una simplificación total, de tal manera que si mis informaciones son correctas actualmente en el año 1991 en Estados Unidos no hay más que dos tipos impositivos en la imposición sobre la renta que es creo que recordar el 15 y el 28%, con lo cual prácticamente estamos ante un impuesto lineal sobre la renta, el 15% lógicamente es para los escalones más bajos de renta, el 28% para los escalones más altos, pero en la práctica al haber solamente dos tipos no es un impuesto puramente lineal pero sí un impuesto solamente con dos tipos con lo cual el comportamiento a la larga va a ser prácticamente igual al lineal. La moderna tendencia impositiva europea también parece decantarse en este sentido en simplificación de tramos todavía pero creemos que a la larga entendemos que puede llegarse a un impuesto lineal también de forma práctica en España y en el resto de la comunidad europea. ¿Eso simplificaría el trabajo a la hora de realizar la declaración? Probablemente sí porque de momento aunque se siguiesen restando y sumando determinadas cuestiones, en fin, minorando la base imponible con aquello que fuese preceptivo y haciendo las preceptivas deducciones en la cuota porque el impuesto lineal debe discriminar también las situaciones familiares distintas pero lógicamente evitaría un complicado cálculo del tipo medio, tipo marginal y todas aquellas cuestiones que se refiriesen a la aplicación del tipo sobre la base.

Al haber un único tipo la gente puede saber prácticamente que en cada momento del año incluso un profesional liberal más o menos lo que va a pagar al año siguiente de tal manera que eso es muy bueno en el aspecto de planeamiento o proyección de futuro o perspectiva para cada uno de los individuos que componen la sociedad. Pues muchísimas gracias profesor de Diego por su intervención, con ella hemos conocido las tendencias del impuesto de la renta y también parte de lo que va a ser el impuesto sobre la renta en este año. Muy bien, muchas gracias a ustedes.

Quisiera recordar a nuestros oyentes que la programación de radio de la UNED cuenta con un número de teléfono con contestador automático para dejar en él los mensajes con preguntas o sugerencias que les parezcan oportunas en relación con esta revista de derecho. El número de teléfono es el 544-4244 con el prefijo 91 si llaman desde fuera de Madrid. Repito una vez más el número de teléfono, el 544-4244.

El siguiente tema creo que resultará también de interés general para los oyentes, pues se trata de analizar y ver qué dice la ley en relación a la obligatoriedad o voluntariedad de la colegiación de los profesionales. Para ello vamos a contar con la ayuda de la profesora doña Silvia del SAD, titular de Derecho Administrativo, que nos va a hablar de los colegios profesionales. Buenas noches, el tema que nos ocupa esta noche es el tema de los colegios profesionales y la verdad

es que me he visto totalmente sorprendida porque aunque ya saben ustedes que la programación radiofónica se planea con muchísimo antelación, incluso antes del verano, ese tema de colegios profesionales está de una rabiosa actualidad.

Concretamente me estoy refiriendo a las declaraciones que en un diario de difusión nacional, en el diario ABC, hizo el señor Pedro Alrus, que es el decano del Colegio de Abogados de Madrid y el presidente del Consejo General de la Abogacía. Hizo unas declaraciones en el diario ABC, contestando a su vez unas declaraciones previas del ministro de Economía y Hacienda, el señor Solchaga, que anunciaba el propósito del gobierno de suprimir la colegiación obligatoria, es decir, de convertir esta colegiación profesional en voluntaria. El artículo del señor Pedro Alrus llevaba por título la abogacía y la colegiación obligatoria.

Por supuesto, era una defensa de la asociación obligatoria de los colegios profesionales a partir del artículo 36 de la Constitución. Además, el señor Pedro Alrus aludía al tal ajuste que podía producir la imposición de una colegiación voluntaria a partir de su entrada en la Comunidad Económica Europea. Decía de su mente en ese artículo, aparte de otras consideraciones, que hemos entrado en el mundo comunitario, y allí nos encontramos con el hecho de que la totalidad de los países que forman la comunidad imponen la colegiación para el ejercicio de la abogacía.

Si España se enfrentara ahora con la unánime actitud comunitaria y abandonase la colegiación obligatoria, abriríamos la puerta a la situación indeseable de que todos los abogados deshonestos expulsados de los colegios comunitarios vendrían a ejercer a nuestro país, convirtiéndolo en una especie de Isla Caimán refugio de piratas. Y es fácil imaginar cuál sería el destino de los pobres ciudadanos españoles que cayesen en sus manos. Pero aparte de estos argumentos, que al fin y al cabo son argumentos de la oportunidad de la colegiación, el señor Pedrol pone el dedo en la llaga porque al principio del artículo 36 se refiere a la legitimidad constitucional de la asociación obligatoria a partir del artículo 36 de la Constitución.

Y es que realmente el problema de la asociación forzosa al que ahora nos vamos a dedicar es un problema sobre todo de interpretación del artículo 36. Como ustedes saben, el artículo 36 de la Constitución, que es el único artículo que hace una referencia expresa a los colegios profesionales, dice textualmente la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las expresiones tituladas, la estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos. De ese artículo me interesa mucho resaltar dos cosas, por una parte habla de las peculiaridades propias del régimen jurídico, y acuérdense ustedes de esa expresión, y por otra parte el propio artículo establece solamente un límite expreso para la organización de estos colegios que es concretamente que su estructura interna, decíamos, y su funcionamiento tienen que ser democráticos.

Y decía que la cuestión era interpretar el artículo 36, es decir, qué quiere decir esta expresión de las peculiaridades propias del régimen jurídico. Este artículo permite la ascripción forzosa, y por qué no invertir la cuestión, la Constitución permite la ascripción voluntaria, ¿cuál es el

modelo constitucional del colegio profesional en el que se está pensando? Creo que para atender a esta cuestión es fundamental retroceder un poco en el tiempo y echar una ojeada a los discursos o los debates constituyentes que se produjeron cuando se iba a aprobar la Constitución, porque, curiosamente, nos encontramos como la primera redacción del artículo 7º del proyecto de Constitución que se aprobó por el Pleno del Congreso, trataba por igual, hacía un tratamiento igualitario para asociaciones, para sindicatos, para otras organizaciones profesionales representativas de ese tipo de intereses. Concretamente decía el artículo 7, estoy diciendo en su redacción original, «Los sindicatos y trabajadores, las asociaciones empresariales, los colegios y demás organizaciones profesionales contribuyen a la defensa y protección de los intereses económicos y sociales.

Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, su estructura interna y funcionamiento eran democráticos». Como decía antes, lo que se preveía en un principio es tratar con el mismo rasero a sindicatos, a asociaciones y a colegios profesionales, se suponía incluir a los colegios profesionales en el régimen general del derecho a la asociación, es decir, en el artículo 22 de la Constitución, y por lo tanto, predicar de ellos la libertad positiva y la libertad negativa, en cualquier caso, no poder obligar a nadie a inscribirse en un colegio para poder ejercer la profesión. Sin embargo, por supuesto, este tratamiento igualitario no pasó desapercibido y en el trámite en el Senado se presentaron algunas enmiendas.

Las enmiendas, como no se presentaron porque entonces ya era senador el señor Pedrero Rius y también por el Grupo Socialista, tenían un punto de contacto y era que era necesario, si se mencionaban los colegios profesionales, luego había que mencionarlos necesariamente para mantener las peculiaridades propias que habían tenido a lo largo de toda la historia. Concretamente, esas peculiaridades se decían, además así se justificaba expresamente en la exposición de las enmiendas, eran la creación pública, es decir, su configuración como corporaciones públicas, su monopolio, un colegio por cada territorio y, además, su ascripción obligatoria. Claramente se deduce de estas enmiendas que al final acaban saliendo de adelante y, de hecho, los colegios profesionales no están incluidos en el artículo 7, sino que aparecen mucho después, en el artículo 36, con una mención expresa y, además, una mención a las peculiaridades propias.

Digo que acaba triunfando la tesis de que los colegios profesionales no son simplemente asociaciones, no son como los sindicatos, sino que es algo aparte, algo aparte, una entidad aparte que tiene sus propias peculiaridades jurídicas. Por lo tanto, y vuelvo a repetir, creo que estos antecedentes constituyentes son bastante importantes porque se puede derivar no solamente que es constitucional, que lo que se quería era la ascripción forzosa a los colegios, sino que, además, se puede concluir que era intención del constituyente el que fuera inconstitucional la ascripción voluntaria. Es decir, lo que el constituyente quería era perpetuar el régimen tradicional de ascripción obligatoria y de monopolio.

En esos términos, así expuesta la cuestión, nos encontramos con que no habría ningún

problema, en principio, en intentar interpretar el artículo 36. Es decir, hay que interpretar que el 36, cuando habla de las peculiaridades propias del régimen jurídico, se está refiriendo a estas características y, por lo tanto, lo que está haciendo es decir que el legislador tiene libertad para regular el régimen jurídico siempre manteniendo esta ascripción obligatoria. El problema es que pronto la doctrina inició una interpretación distinta y diferente, y por doctrina, concretamente, por ejemplo, están los trabajos de Fernando Saiz Moreno, los comentarios a la Constitución y también de el profesor Óscar Alzaga.

Estos autores piensan que el artículo 36, lo que hace realmente es habilitar, dar un cheque al blanco al legislador para que regule como quiera el régimen jurídico de los colegios profesionales, que igual puede configurarlos como corporaciones públicas, pero también podría configurarlos como asociaciones privadas, que puede, por ejemplo, exigir la ascripción obligatoria, pero también podría exigir de la misma manera o eliminar la ascripción obligatoria y convertirla en una ascripción voluntaria. Y también, por último, que puede establecer el monopolio o bien, en contrario, en caso de configurarlo como asociaciones privadas, puede suprimir ese monopolio.